Lima, uno de diciembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria del veinte de julio de dos mil diez, obrante a fojas trescientos setenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas trescientos veinte, alegando que, el Colegiado no tuvo en cuenta di emitir sentencia que el menor agraviado reconoció a ambos imputados como los sujetos que lo privaron de su libertad, sin derecho, motivo ni facultad justificada, ejerciendo además violencia física y psicológica contra él, lo que se encuentra acreditado con el certificado médico legal de autos; que los encausados admitieron que el menor estuvo en el vehículo conducido por ellos; que existe plena certeza de la ocurrencia del injusto penal de secuestro, ya que la víctima de manera coherente declaró el modo y las circunstancias respecto a la comisión del hecho instruido; que el Colegiado erróneamente justifica el accionar violento e ilícito de los acusados, bajo el argumento de que solo pretendieron tomar conocimiento del lugar donde tenían las pecanas que les fueron robadas, cuando lo real es que lo privaron de su libertad; y que la Sala desvincula el tipo penal de coacción sin tener en cuenta que no corresponde plantear la tesis de desvinculación para introducir circunstancias atenuantes o variar el grado del delito o el título de participación, ni aún cuando se esté frente a un error en la tipificación, por cuanto el tipo legal objeto de la condena con el tipo legal de la acusación deben ser homogéneos; Segundo: Que, según acusación fiscal de fojas doscientos noventa, el día tres de agosto de dos mil ocho, siendo aproximadamente las dieciséis horas, el menor

4

agraviado Rosario Francisco Guerra Alvites, de quince años de edad, se encontraba laborando como obrero de campo realizando actividades de riego en el Fundo Castañeda, ubicado en el caserío "Los Pallines" del distrito de Pachacutec; lugar al que llegaron de manera sorpresiva los encausados Jony Manuel Tipismana Ramos y Ronald Javier Tipismana Ramos a bordo de un vehículo modelo Tico, reclamándole los imputados al menor agraviado sobre el robo de sus pecanas del que habían sido objeto, por lo que mediante violencia física y psicológica en ¢ontra de la voluntad del agraviado, lo subieron al interior del referido vehículo, exigiendo los imputados al menor, bajo amenaza, para que les índique donde estaban las pecanas, procediendo a llevar al menor a as pampas del sector de Yauca, en el que continúan las amenazas, agresiones físicas y vejamen contra el agraviado, llegando incluso a sujetarle las manos con una soguilla, causándole lesiones, conforme se precisa en el certificado médico legal de fojas cuarenta y seis, siendo privado de su libertad; ante las amenazas de los imputados, el menor agraviado llevó a los imputados por la calle Prolongación Micaela Bastidas en el distrito de Pachacutec, a una casa cerrada, donde supuestamente estaban las pecanas, siendo obligado el menor bajo amenazas y violencia ejercida en su contra a reconocer su participación en la presunta sustracción de las pecanas; luego los llevó a la Calle San Sebastián Barranca, luego a la Calle Abraham Valdelomar, a una vivienda ubicada a unos treinta metros de la Comisaría, lugar en el que en un descuido de sus aprehensores corrió hacia la Comisaría de Pachacutec, siendo seguido por los imputados; Tercero: Que, a fojas veintiocho obra la manifestación policial del menor agraviado Rosario Francisco Guerra Alvites, en la cual sostiene que el día tres de agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las dieciséis horas, cuando estaba regando, vio la presencia de un tico amarillo

deteniéndose a una distancia de cinco metros, encontrándose en su interior Jony Tipismana Ramos, manifestándole que lo estaba buscando, bajándose por la acequia se le acercó mentándole la madre y empezó a golpearlo con puñetes en la cara, la cabeza y el cuerpo, llegando a tumbarlo en la acequia, introduciéndolo a la fuerza al interior del auto donde estaban Ronald y Topio, posteriormente llegaron al domicilio de la hermana de los encausados a guardar el trompo, luego se dirigió hacia la Catalina, que le preguntaban donde estaban las pecanas, y él llorando contestaba que no sabía nada; que luego el auto se desvió a una distancia de cuarenta metros y se detiene el auto, bajándose los dos hermanos; que Ronald abre la puerta posterior de la maletera y saca una soguilla, una llave de sacar llantas, un trapo de color azul y Jony lo saca del carro diciéndole que se eche en el suelo pero como él no quería Ronald lo tumba al suelo y le amarra las manos, que luego empieza a bajarle el pantalón hasta las rodillas tocándole las nalgas, aceptando por miedo que él había robado las pecanas, luego le quitaron el polo y pudo ver que los dos tenían el pantalón hasta las rodillas, que después se subieron los pantalones y lo desataron, preguntándole ellos porque había hecho eso, por lo que regresaron a Pachacútec y al estar cerca de su casa los llevó a una chacra ubicada atrás de su domicilio donde no había nadie, que Ronald ingresó a su casa pero no encontró a nadie y ninguna pecana, y éste dice a su hermano Jony que lo agarre para llevarlo a la pampa, pero que él les dijo para ir a la casa de su amigo que también había sacado las pecanas, como su amigo no estaba se dirigieron a la calle Túpac Amaru, donde se detiene el auto, logrando abrir la puerta, dirigiéndose corriendo un poco despacio por el dolor a la Comisaría; que a los encausados los conoce hace dos años -de ocurridos los hechos- y que siempre se saludaban; que su plan era escaparse por eso los llevó cerca

de la casa; versión que mantiene en su declaración referencial de fojas ciento cuarenta y uno; Cuarto: Que, a fojas veintidós obra la manifestación policial de Ronald Javier Tipismana Ramos, en la cual sostiene que en circunstancias que se dirigían al domicilio de su hermano -él, su hermano Jony y Topio- encontraron al joven Rosario, a quien conocen como Chayo, y al tener conocimiento que podría ser autor del robo de sus pecanas, su hermano le dijo que le consultaría; que conversaron un momento y lo convenció de subir a su vehículo; que su hermano le preguntó al menor donde estaban las pecanas, respondiendo éste que se encontraban en la casa de un amigo, ubicada en Pachacútec, pero que primero dejaron a Topio, que el menor los condujo a una casa que estaba cerrada y al ver que no Había nadie dijo que su amigo lo había engañado; que luego los llevó a otra casa, cerca de la Casa de la Santita Rosita en Pachacútec donde tampoco había nada, que luego les dijo que irían al costado de la Comisaría a la casa de un tal cachete; que estando en dicho lugar el menor se bajó del vehículo y empezó a correr con dirección hacia la dependencia policial, donde después llegaron ellos, conversando con relación a la pérdida de las pecanas, que cuando el menor vio a su madre comenzó a negar todo lo que les había dicho en el auto; que desconoce el motivo por el cual el menor indique que ellos le han causado lesiones, solo sabe que su hermano en un momento, en forma prepotente, lo cogió de las manos y lo jaló como llamándole la atención porque les estaba engañando; versión que reiteró en su instructiva de fojas ciento setenta y dos; la misma que es corroborada or su coencausado Jony Tipismana Ramos en su manifestación policial de fojas veinticinco, instructiva de fojas ciento setenta y cinco, y en juicio oral de fojas trescientos veintiséis y siguientes; Quinto: Que, el delito de secuestro, tipificado en el artículo ciento cincuenta y dos del Código

Penal, sanciona a todo aquel que sin derecho, motivo, ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad; en tanto el delito de coacción que se encuentra tipificado en el artículo ciento cincuenta y uno, del mismo cuerpo legal, sanciona al que mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohibe; Sexto: Que, analizados los hechos que son materia de investigación, se advierte que en el caso de autos no se cumplen los presupuestos del tipo penal de secuestro, toda vez que, del análisis de lo actuado se desprende que fue el menor agraviado quien Nevó a los encausados por diferentes lugares, refiriéndoles que sabía dónde estaban las pecanas que supuestamente había robado a los encausados, es así que los condujo primero a su domicilio, luego por la calle Prolongación Micaela Bastidas, en el distrito de Pachacútec, a una casa cerrada donde supuestamente estaban las referidas especies, posteriormente los condujo a la Calle San Sebastián Barranca, y finalmente a la Calle Abraham Valdelomar, a una vivienda ubicada a unos treinta metros de la Comisaría, como así se desprende de la versión del menor aludida en el tercer considerando; asimismo, debe tenerse en cuenta también que la madre de la víctima denunció un hecho que reviste tal gravedad cuatro días después de sucedidos éstos; no ห็aciéndolo en el preciso instante en que se encontró con los encausados y su menor hijo en la dependencia policial, en circunstancias que la madre estaba indagando sobre el paradero del agraviado -fecha de los hechos, tres de agosto de dos mil ocho-, de otro lado, se tienen también las declaraciones indagatorias de los efectivos policiales Luis Augusto Navarro Ochante -fojas setenta y ocho-, Luis Alberto Flores Morales -fojas ochenta y uno- y Mario Reynaldo Figueroa Rosales -fojas

ochenta y cinco- quienes refirieron no tener conocimiento sobre el secuestro del menor y que no han sido testigos del hecho denunciado, pero que si vieron conversando amigablemente a la madre del menor con los encausados en la Comisaría, el día de los hechos; Séptimo: Que, sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que en el presente caso concurren los presupuestos que señala la Ley penal para el tipo penal de coacción; toda vez que, los encausados obligaron mediante amenaza y violencia al menor agraviado para que les brinde información sobre las pecanas que les habían robado, ya que éstos pensaban en la posibilidad de que el menor fuera autor de dicho hecho; Octavo: Que, el segundo párrafo del artículo doscientos pchenta y cinco guión A del Código de Procedimientos Penales Establece que en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia; sin embargo, debe tenerse presente que "..cuando se trata de la aparición de circunstancias atenuantes, variación del grado del delito o del título de la participación, manifiesto error en la tipificación no resulta exigible seguir el trámite previsto en el artículo aludido, esto es, no es obligación del Juez proponer una nueva calificación para que sea sometida a audiencia, pues no se está ante un supuesto que contenga el ejercicio del iura novit curia..." ("El lura Novit Curia en el Proceso Penal Peruano"- Academia de la Magistratura, página cuarenta y dos); de lo que se colige que la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley; Noveno: Que, la prescripción es una de las formas de extinción de la acción penal reconocida por nuestro Código Penal, reconociéndose a nivel doctrinario que esta figura jurídica consiste en la extinción de toda posibilidad de valorar jurídico

6

penalmente los hechos y de atribuir responsabilidad por los mismos, debido al transcurso del tiempo que viene computado desde el momento de la comisión del hecho delictivo; Décimo: Que, el artículo ochenta del Código Penal en su primer párrafo señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de la libertad -prescripción ordinaria-; en tanto, el último párrafo del artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal, señala que la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción prescripción extraordinaria-; Décimo Primero: Que, en el caso de autos, los hechos ocurrieron el día tres de agosto del año dos mil ocho, y estando que el delito de coacción, previsto y penado en el artículo ciento Lincuenta y uno del Código Penal, se sanciona con pena privativa de Nibertad máxima de dos años, y estando a que a la fecha han transcurrido tres años, tres meses y veintinueve días, se ha sobrepasado en exceso los plazos de prescripción antes aludidos, y por ende, ya no es posible la persecución del delito. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de julio de dos mil diez, obrante a fojas trescientos setenta y siete, que condenó a Jony Manuel Tipismana Ramos y Ronald Javier Tipismana Ramos como autores del delito contra la libertad, en la modalidad de coacción, en agravio del menor Rosario Francisco Guerra Alvites, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de un año, y fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abenar los sentenciados a favor del agraviado; REFORMÁNDOLA declararon de oficio FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN a favor de los encausados Jony Manuel Tipismana Ramos y Ronald Javier Tipismana Ramos, en consecuencia PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL incoada contra los citados encausados por el referido delito;

DISPUSIERON se anulen los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo, Santa María Morillo y Villa Bonilla por licencia de los señores Jueces Supremos Neyra Flores, Villa Stein y Calderón Castillo, respectivamente.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

um

VILLA BONILLA

JPP/jmar

SE PUBLICO CONFURME A LEY

Ora PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA